



S E N T E N C I A

**VISTOS, y
RESULTANDO**

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, residente en esta localidad y recibido en este Juzgado, ********* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y otras autoridades.

SEGUNDO. Desechamiento. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis (fojas 15 a 17), este Juzgado desechó la demanda de amparo por considerar que el quejoso solamente contaba con un interés simple.

TERCERO. Impugnación. Inconforme contra el desechamiento, la parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual se turnó al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Por oficio de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (foja 141), el referido Tribunal Colegiado informó que remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara si ejercía la facultad de atracción del mencionado recurso, por lo que suspendió el plazo para emitir la resolución correspondiente; mediante diverso oficio de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, informó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (foja 187), se glosó la resolución dictada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal país, mediante la cual revocó el acuerdo recurrido y ordenó devolver los autos a efecto de que este Juzgado proveyera lo relativo a su admisión, la cual fue recibida vía MINTERSCJN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete (foja 193), se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio de amparo.

CUARTO. Trámite del juicio. Después de diversos actos de retorno del asunto, por auto de treinta de junio de dos mil diecisiete (foja 222), se admitió a trámite la demanda de que se trata, se solicitó informes justificados, se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y se programó la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver este juicio, por razón de materia, grado y territorio; porque se trata de un asunto de naturaleza administrativa, su tramitación corresponde a la primera instancia, la demanda se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito con residencia en esta localidad, debido a que los actos reclamados no requieren ejecución material, pues se trata de actos omisivos.¹

SEGUNDO. Autoridades responsables y materia del amparo. Analizada íntegramente la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y atendiendo a la causa de pedir contenida en tal recurso, permite concluir que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables siguientes:

- a) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua.
- c) Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente ciudad de Oaxaca.
- d) Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ciudad de Oaxaca.

¹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37, 107, fracción VII, de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto cuarto, fracción XIII del Acuerdo General número 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.



- e) Procurador General de la República.
- f) Delegado en Oaxaca de la Procuraduría General de la República.
- g) Director General de la Comisión Nacional del Agua.
- h) Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- i) Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.
- j) Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- k) Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca.
- l) Presidente Municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca.
- m) Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.
- n) Presidente Municipal de Mitla, Oaxaca.
- o) Presidente Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca.
- p) Presidente Municipal de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca.
- q) Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca.
- r) Presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

✓ **La omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear la contaminación de los ríos Atoyac y Salados que atraviesan la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y zonas conurbadas.**

No pasa inadvertido que la parte quejosa también señala como actos los siguientes:

- a) La omisión de proteger su derecho humano y el de los integrantes de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a un ambiente sano protegido por la Constitución Federal.
- b) La contaminación de los ríos Atoyac y Salado, conducta realizada por acción u omisión.
- c) La omisión de implantar acciones que permitan evitar la contaminación, el saneamiento y recuperación de los ríos Atoyac y Salado.
- d) Las consecuencias de la omisión que se traducen en el daño y deterioro ocasionado a los ríos Atoyac y Salado.
- e) Las consecuencias de la omisión de implementar políticas preventivas para evitar la contaminación de los ríos Atoyac y Salado.
- f) La falta de aplicación de justicia ambiental y el respecto a los convenios firmados por México en materia ambiental.



- g) La omisión de crear mecanismos y organismos que sirvan como medios eficaces para respetar al medio ambiente sano.
- h) La omisión del Estado Mexicano para sancionar las conductas de contaminación y afectación de los ríos Atoyac y Salado a nivel administrativo y penal.
- i) La afectación del derecho a la vida, a la salud y al buen vivir de los habitantes de los valles centrales de Oaxaca.
- j) El incumplimiento del respeto al derecho a la biodiversidad, al medio ambiente y al desarrollo sustentable de los oaxaqueños.
- k) Todas las consecuencias jurídicas de las acciones y omisiones de las autoridades.

Esos actos no deben de tenerse como destacados, en virtud de que el marcado con el inciso **a)** se traduce en un concepto de violación, los restantes convergen en el anteriormente precisado, y en su caso, se traducen en las acciones que deben realizar las autoridades en caso de que se les conceda el amparo y protección de la justicia federal por la omisión reclamada.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. De acuerdo con la técnica jurídica que rige al juicio de amparo, resulta oportuno pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de los actos que se tildan violatorios de derechos humanos, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, dicho proceder debe ocurrir previamente y, sólo en el caso de su existencia, lo aleguen o no las partes, el Tribunal que conoce del procedimiento debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen para, por último y de ser procedente el juicio, entrar al análisis del fondo del asunto.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no existir los actos combatidos, sería ocioso ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resultaría imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos; y en el segundo, que además de



ser ciertos, el juicio de amparo sea procedente.

3.1. Inexistencia. Las autoridades responsables, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (fojas 496 a 508), Procurador General de la República (foja 396); Delegado en Oaxaca de la Procuraduría General de la República (foja 315); Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura (foja 347), Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ciudad de Oaxaca (fojas 251 a 265), negaron la existencia de los actos reclamados, al tenor de que conforme a su normativa no les corresponden realizar los actos que la parte quejosa refiere han sido omisos, y este órgano de control constitucional no advierte que las autoridades mencionadas estén obligadas a actuar en la forma que aduce el demandante del amparo.

En consecuencia, ante la negativa no desvirtuada de los actos reclamados de las autoridades citadas, procede sobreseer en este juicio en términos de lo que previene el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

3.2. Existencia. Las autoridades responsables siguientes:

- a) Director General del Organismo de Cuenca Pacifico Sur de la Comisión Nacional del Agua (fojas 286 a 300).
- b) Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente ciudad de Oaxaca (fojas 301 a 306).
- c) Director General de la Comisión Nacional del Agua (fojas 415 a 417).
- d) Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (foja 245).
- e) Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (fojas 284 a 285).
- f) Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca (foja 629).
- g) Presidente Municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca (foja 376).
- h) Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca (foja 340).
- i) Presidente Municipal de Mitla, Oaxaca (foja 282).
- j) Presidente Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca (foja 377).

- k) Presidente Municipal de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca (foja 317).
- l) Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca (foja 462).
- m) Presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca (foja 308).

Negaron la existencia de los actos reclamados, sin embargo, dicha negativa debe tenerse por desvirtuada en virtud de que conforme a la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno, de ahí que **se tienen como cierto el acto reclamado** atribuidos a las señaladas autoridades responsables, sin perjuicio que en el fondo del asunto, se analicen las pruebas aportadas para desvirtuar la inconstitucionalidad de su omisión.

CUARTO. Análisis de la causal de improcedencia. El Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua (fojas 286 a 300), y el Presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca (foja 308), aducen que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII², de La Ley de Amparo, porque no se afecta un interés legítimo del quejoso.

Dicha causal deviene infundada.

Lo anterior es así, porque el peticionario del amparo cuenta con el interés calificado necesario para acudir al juicio de amparo; ello, porque no se está legitimando a cualquier persona para el ejercicio de la acción de amparo, **"sino únicamente a un ciudadano que habita en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues él es quien resiente por su especial situación frente al ordenamiento jurídico los efectos de las omisiones reclamadas"**.

² XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*



Es así, pues para demostrar el interés con el que cuenta para interponer el presente medio de control constitucional, el promovente de amparo exhibió las siguientes pruebas:

- ✓ Copia certificada de su credencial de elector, en la que aparece que el quejoso tiene su domicilio particular en la ***** ** ***** , número ** , colonia ***** ** , de la ciudad de Oaxaca de Juárez (foja 519).
- ✓ Copia simple de una impresión de Google Maps donde se refleja la ***** ** ***** y el Rio Atoyac (foja 518).
- ✓ Copia certificada de la inspección de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, realizada por la Visitadora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien dio fe que la distancia que existe entre el domicilio particular del quejoso –arriba mencionado-, hasta el rio Atoyac, es de 179 metros (fojas 525 a 530).

Datos de prueba, a los que en uso de la facultad conferida en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio y con ella se demuestra que el quejoso vive en inmediaciones del rio Atoyac, al cual se une el rio Salado, lo que se invoca como hecho notorio, de ahí que su contaminación le afecta de manera directa.

Lo anterior es así, porque las propias autoridades responsables, Director General del Organismo de Cuenca Pacifico Sur de la Comisión Nacional del Agua (fojas 286 a 300), y Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente ciudad de Oaxaca (fojas 301 a 306), convinieron en que los ríos Atoyac y Salado se encuentra contaminados y que han realizado acciones para disminuir su contaminación.

Por este motivo, el demandante del amparo se encuentra en una situación cualificada para ejercer la acción de amparo; ya que resiente una afectación en su esfera jurídica –en sentido amplio–, pues al vivir en inmediaciones de los ríos tiene un especial interés individual y colectivo en que se garantice el medio ambiente adecuado, razón por la cual no asiste razón a las autoridades responsables de que se trata.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OB

Por otro lado, puesto que este órgano de control constitucional no advierte de oficio la actualización de diverso motivo de improcedencia, procede al estudio del asunto planteado, sin que resulte necesario transcribir los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa ya que con ello no se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo.

QUINTO. Estudio de fondo. Son esencialmente fundados los conceptos de violación, como se explica a continuación.

Con motivo de las reformas realizadas al artículo 4 constitucional, el Constituyente Permanente reconoció que **"las condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud de quienes lo habitan"** por lo que buscó definir un parámetro objetivo respecto de las condiciones de desarrollo y bienestar que el Estado tiene la obligación de garantizar a sus ciudadanos, y la responsabilidad que tienen éstos de participar, aunque de manera diferenciada, en la salvaguarda de tal derecho fundamental, por lo que se estableció la responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo que establezca el legislador secundario.

Es decir, el derecho humano a un medio ambiente sano presenta su teleología en dos vertientes: **(I)** como la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho y su tutela jurisdiccional; y **(II)** como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser **"una norma programática"**, sino que contara con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En esa lógica, el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como "buenos deseos constitucionalizados" ni como "poesía constitucional", en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren



posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.

Precisado lo anterior, la recopilación de fuentes convencionales en la materia permite colegir que los Estados **"tienen la obligación de proteger [a las personas] contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos"**.³ Aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas siguen evolucionando, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, los Estados están obligados a: (I) adoptar **"y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales"** que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) **"regular a los agentes privados"** para proteger contra esos daños.⁴

En efecto, una vez que un Estado haya adoptado normas medioambientales en su legislación, *deberá aplicarlas y cumplirlas*, pues **"una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente"**.⁵ Esto es, no basta con adoptar medidas **"si estas medidas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños [...] y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado"**.⁶

Al respecto, vale decir que los esfuerzos del hombre por mejorar el medio en que habita y elevar su nivel de vida, dependen en gran medida de la disponibilidad de agua, existiendo una correlación esencial entre la calidad del agua, derecho a un medio ambiente sano y salud pública.

³ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 44.

⁴ *Ibíd.* Página 46.

⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Casos *Moreno Gómez v. España*, N° 4143/02, 16 de febrero de 2005. Párr. 61. Véase también *Giacomelli v. Italia*, N° 59909/00. 26 de marzo de 2007. Párr. 93.

⁶ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 56.



La prevención y control de la contaminación del agua, **"es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país"**.⁷ En ese sentido, el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del agua, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas, así como la prevención y el control de la contaminación de tal recurso natural, *son una meta prioritaria del Estado, en tanto resultan indispensables para que las personas puedan alcanzar un nivel de vida adecuado y digno.*

Así, para frenar eficazmente la contaminación del agua, **"deben aplicarse reglamentos en todos los sectores y todo el país"**,⁸ dando prioridad a la eliminación de los problemas más urgentes y graves. En tal sentido, no puede soslayarse que *la salubridad del agua es un componente central de los derechos humanos*, y por ende, uno de los problemas ecológicos que requieren más atención por parte del Estado, es precisamente, la debida regulación, monitoreo y tratamiento de las "aguas residuales".

Las aguas residuales pueden definirse como una combinación de fluidos efluentes domésticos compuestos por aguas negras -que contienen materia fecal-, aguas grises -procedentes de cocinas y baños-; aguas procedentes de establecimientos comerciales e instituciones, incluidos hospitales; efluentes industriales, agua de lluvia y otras escorrentías urbanas; y efluentes agrícolas, hortícolas y acuícolas, con materia disuelta o en suspensión. Debe entenderse que las aguas residuales no sólo incluyen las aguas cloacales, sino también los lodos fecales y residuos sépticos procedentes de letrinas de pozo y tanques sépticos.

Los problemas derivados de la contaminación exigen que se hagan esfuerzos concertados **"para lograr la gestión sostenible de las aguas residuales y luchar contra la contaminación sobre la base de los derechos humanos"**. El hecho de que no se gestionen

⁷ Artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

⁸ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 30 de diciembre de dos mil trece. Párrafo 50.



las aguas residuales de una persona afecta principalmente a los medios de vida y la salud de otras.

En efecto, **"los grandes volúmenes de aguas residuales no tratadas comprometen la disponibilidad de agua apta para el consumo"**. La contaminación del agua también pone en peligro el disfrute de otros derechos humanos. Cuando no se gestionan, las aguas residuales **"constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos [...] ya que los daños a la integridad de los ecosistemas repercuten inevitablemente en la salud y el bienestar de las personas"**.⁹ Muchas de las llamadas enfermedades relacionadas con el agua, son en realidad enfermedades de origen fecal transmitidas por el contacto con agua contaminada con heces fecales o por su ingestión.

Al respecto, debe destacarse que, acorde con la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, las enfermedades relacionadas con el agua **"representan una gran parte de la carga mundial de morbilidad, y más personas mueren a causa de aguas contaminadas que en guerras o por otras formas de violencia"**.¹⁰

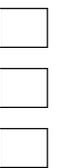
La contaminación en gran escala en ocasiones tiene efectos directos y visibles, pero con mayor frecuencia **"el impacto de una gestión inadecuada de las aguas residuales y de la contaminación de las aguas es invisible y sólo se hace patente a largo plazo"**.¹¹ La gestión inadecuada de las aguas residuales limita el desarrollo, pone en peligro los medios de vida y aumenta la pobreza, al incrementar los gastos de atención de la salud y reducir la productividad y las oportunidades educativas.

Al respecto, la Junta Asesora sobre Agua y Saneamiento establecida por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, en una reunión informativa celebrada en enero de dos mil trece, declaró que, para que los ciudadanos y los países

⁹ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 5 de agosto de 2013. Párrafo 13.

¹⁰ Ibídem. Párrafo 14.

¹¹ Ibídem. Párrafo 16.



"puedan disfrutar de los beneficios que reportan un saneamiento adecuado y el agua potable para la salud, el crecimiento económico y la dignidad humana [es] preciso adoptar un enfoque holístico, que incorpor[e] la recogida de aguas residuales y su tratamiento y reutilización".

Debido a las implicaciones negativas que tiene la contaminación del agua ante el público, **"es imprescindible formular objetivos específicos relacionados con las aguas residuales"**. Las propuestas actuales muestran una tendencia a fijar objetivos que abarcan varios aspectos: **(I) prevenir la contaminación; (II) "reducir los efectos de la contaminación mediante la recogida y el tratamiento"; y (III) reutilizar las aguas residuales.**¹² Desde la perspectiva de los derechos humanos, resulta fundamental integrar los intereses *de los más desfavorecidos y los más afectados por la contaminación del agua.*

En efecto, la gestión inadecuada de aguas residuales **"puede poner en peligro el acceso de los usuarios que se encuentran corriente abajo al agua para beber o para regadío"**. La contaminación del agua a menudo **"afecta mucho más a las comunidades más pobres que a otras, pues la falta de infraestructura las obliga a utilizar fuentes insalubres"**.¹³

La inversión en la gestión de las aguas residuales está estrechamente *ligada a las opciones tecnológicas*; empero, las necesidades de financiación no se limitan a la infraestructura, sino que **"abarcan la gestión, la vigilancia, la formulación de políticas, la creación de capacidad, la sensibilización y la aplicación"**.¹⁴

En el entendido que prestar una mayor atención a la gestión de las aguas residuales desde una perspectiva de derechos humanos *no implica, necesariamente, que todos deban estar conectados a instalaciones de tratamiento de aguas residuales, ni*

¹² *Ibídem.* Párrafo 83.

¹³ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 5 de agosto de 2013. Párrafo 37.

¹⁴ *Ibídem.* Párrafo 65.



que de la noche a la mañana deba emprenderse la gestión adecuada de las aguas residuales.

Con arreglo al marco de derechos humanos, las medidas y tecnologías que se adopten incluidas las soluciones de saneamiento, *deben ser apropiadas para cada contexto dado y acorde a las obligaciones jurídicas que impongan las leyes internas, y esas medidas han de adoptarse gradualmente para avanzar por etapas.*

Empero, ello en forma alguna implica pasividad o permisión para que los Estados se abstengan de tratar las aguas residuales y proteger a las personas contra los efectos adversos que puedan generar, por el contrario, deben avanzar de la *forma más ágil y eficaz posible* para **"garantizar el acceso a servicios de saneamiento seguros, asequibles y aceptables para todos, que proporcionen intimidad y preserven la dignidad"**. Esto requiere medidas **"deliberadas, concretas y orientadas hacia la plena realización"**,¹⁵ en particular con miras a crear un entorno propicio para que las personas ejerciten sus derechos relacionados con el saneamiento.

Diversos organismos de derechos humanos han entendido, por tanto, que en términos amplios el saneamiento de las aguas **"incluye el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos y las aguas residuales asociadas"**.¹⁶ El saneamiento **"se puede definir como un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene"**.¹⁷

Las obligaciones primordiales en materia de derechos humanos relacionadas con el saneamiento del agua **"incumben al Estado, y éste debe garantizar que los agentes no estatales, incluidas las personas, no pongan en peligro el disfrute de los**

¹⁵ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 1 de julio de 2009. Párrafo 64.

¹⁶ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 5 de agosto de 2013. Párrafo 21.

¹⁷ *Ibidem*. Párrafo 63.



derechos humanos".¹⁸ El Estado "**debe asumir una función crucial**", y está obligado en virtud de la legislación sobre derechos humanos, a sensibilizar a la población sobre los beneficios del saneamiento.

Los Estados cuentan con una obligación de "proteger" el derecho humano a un medio ambiente sano, lo cual exige no sólo que se abstengan de realizar actos contaminantes, sino primordialmente, que tomen acciones positivas, concretas y deliberadas tendientes a tutelar tal derecho de manera eficaz y con miras a su plena realización.

Dicho mandato, en tratándose de la protección ecológica de las aguas, implica que asuma las siguientes conductas: **(I)** proteger la prestación de servicios de agua y saneamiento; **(II)** proteger "**los recursos o infraestructura necesarios contra la contaminación o la injerencia**",¹⁹ y **(III)** proteger al ambiente y a los recursos hídricos contra las conductas indebidas de los actores no estatales.

En el caso, las propias autoridades responsables, Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua (fojas 286 a 300), y Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente ciudad de Oaxaca (fojas 301 a 306), convinieron en que los ríos Atoyac y Salado se encuentran contaminados y que han realizado acciones para disminuir su contaminación; la cual sin duda, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es un hecho notorio para la suscrita que aún persiste, ya que al transitar por inmediaciones de los referidos ríos, al advertirse su olor fétido y notoria contaminación, de modo que no se han implementado medidas realmente efectivas.

Por lo que en el caso, las autoridades responsables:

- a) Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua.

¹⁸ *Ibíd.* Párrafo 68.

¹⁹ ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque. 30 de junio de 2014. Párrafo 25.



- b) Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente ciudad de Oaxaca.
- c) Director General de la Comisión Nacional del Agua.
- d) Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- e) Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- f) Presidente Municipal de San Miguel Amatlán, Oaxaca.
- g) Presidente Municipal de Díaz Ordaz, Oaxaca.
- h) Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.
- i) Presidente Municipal de Mitla, Oaxaca.
- j) Presidente Municipal de Xoxocotlán, Oaxaca.
- k) Presidente Municipal de Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca.
- l) Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca.
- m) Presidente municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Tienen la obligación de preservar el mencionado derecho, porque de conformidad con el precepto 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el Congreso de la Unión tendrá facultad para expedir leyes que **"establezcan la *conurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico*".**

Como se desprende el precepto constitucional en cita, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico *se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno*. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que **"cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno"**.

De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a



través de leyes generales, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, *pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.*

Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.), que se lee bajo el rubro: **"PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL".**²⁰

En esa tesitura, el Constituyente Permanente **"facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico"**. De este modo, la Federación tiene un poder de dirección en la materia que se manifiesta, *de forma primaria*, en la capacidad de expedir leyes **"que distribuyan competencias entre los tres niveles de gobierno y definan, en todo caso, el tipo de relaciones de coordinación o colaboración que habrán de entablarse"**.

Por ende, el análisis jurisdiccional de las facultades concurrentes no puede soslayar la estructura legal que la ley general y las leyes locales postulan para la actuación de las autoridades en la materia; de tal suerte que no debe concebirse a la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, *en términos competenciales abstractos*, sino como un verdadero sistema jurídico que detalla qué acciones pueden desplegar cada uno de los tres órdenes de la administración pública, *acorde al ámbito material de facultades que les han sido conferidas virtud de la norma general y las leyes que de ella deriven.*

Es así, pues en el sistema jurídico mexicano, las facultades concurrentes implican que la Ciudad de México, los Estados, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine *la*

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I. Octubre de 2011. Tomo 1. Página: 297. Décima Época.



forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Ilustran lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 15/2012 (9a.) y P./J. 142/2001, que se leen, respectivamente, bajo los siguientes rubros:

"PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL".²¹

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES".²²

Por las relacionadas consideraciones, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a *****

***** solicitado contra la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear la contaminación de los ríos Atoyac y Salados que atraviesan la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y sus zonas conurbadas.

Efectos del fallo protector.

Las autoridades responsables antes mencionadas de manera coordinada deberán:

- o Realizar las acciones necesarias para convenir con el gobierno federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y con las autoridades del Estado de Oaxaca, respecto de medidas de protección ambiental, específicamente por lo que hace al vertimiento de aguas residuales de los Ríos Atoyac y Salado que afectan a la ciudad de Oaxaca y zonas conurbadas.
- o Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

²¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X. Julio de 2012. Tomo 1. Página: 346. Décima Época.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Enero de 2002.

Página: 1042. Novena Época.



- o Realizar programas de limpieza de los mencionados ríos.
- o Ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la prevención y control de la contaminación y el mejoramiento de la calidad del agua de los ríos Atoyac y Salado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en este juicio respecto de los actos reclamados al Procurador General de la República; Delegado en Oaxaca de la Procuraduría General de la República; Secretario de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ciudad de Oaxaca (fojas 251 a 265), en términos del apartado 3.1 del considerando tercero.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, contra el acto reclamado al Director General de la Comisión Nacional del Agua y otras autoridades, para los efectos expuestos en el último considerando.

Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió la **Juez Elizabeth Franco Cervantes**, Titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, ante el Secretario Ernesto Valdivia Vásquez, que autoriza y da fe, hasta hoy veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en que las labores del juzgado lo permitieron. Se cierra la audiencia. Conste.

*

Razón. En esta fecha se generaron los oficios 11519, 11520, 11521, 11522, 11523, 11524, 11525, 11526, 11527, 11528, 11529, 11530, 11531, 11532, 11533, 11534, 11535, 11536, 11537, 11538, 11539 y 11540 a las autoridades correspondientes. Conste.

El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado Ernesto Valdivia Vásquez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública